

CIENCIA Y UNIVERSIDADES

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA CALIDAD NORMATIVA, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS ACTUACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN EDUCATIVA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR.

La Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades solicita un informe a la Subdirección General de Inspección Educativa en el que se formulen observaciones sobre el siguiente proyecto de orden:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar ciclos formativos de grado superior.

Analizado el contenido del proyecto referido, se emite este informe en el que se observan los siguientes aspectos relativos a los distintos apartados incluidos en el proyecto de orden citado:

1. Cuestiones generales

En el título de la orden se utiliza el término “procedimiento de admisión”, mientras que en el articulado se utiliza “proceso de admisión”. Aunque tanto en la normativa estatal como en la autonómica se utilizan ambos términos indistintamente, se sugiere unificar la terminología en esta orden, utilizando exclusivamente uno de los dos términos, siendo más acertada la palabra “procedimiento”, por ser el término administrativo, según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para aligerar el texto de este informe se han omitido las propuestas de modificación relacionadas con estos dos términos, pero debe considerarse su modificación en todo el articulado.

Por otro lado, se propone, si así se considera por parte de la Dirección General, regular en esta orden la ratio de alumnos por unidad en los ciclos formativos de grado superior en centros públicos, ya que en los centros privados sostenidos con fondos públicos se establece en la orden de autorización correspondiente. Debe tenerse en cuenta lo establecido en el punto 1 de la Disposición adicional séptima. Ratio alumnado/profesorado en ofertas de grados D y E del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, donde se establece lo siguiente:

1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de grados D y E, preferentemente las que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, la ratio de alumnado en modalidad presencial hasta el máximo de veinticinco alumnos por profesor, para los ciclos formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de veinte alumnos por profesor o profesora para los ciclos formativos de Grado Básico con las mismas características, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029.

2. Sobre el artículo 3.

En el apartado 3 se sugiere cambiar la redacción por la siguiente:

3. En el caso de un itinerario integrado de Grado D y E, que incluya en una única secuencia formativa un ciclo formativo de grado superior y un curso de especialización vinculado, **los requisitos de acceso serán los previstos en este artículo para los ciclos formativos de grado superior.**

3. Sobre el artículo 4.

En el apartado 1 se sugiere cambiar la redacción por la siguiente:

1. Cuando **el número de solicitudes presentadas exceda al de plazas ofertadas en el centro solicitado, se aplicarán los siguientes porcentajes de reserva a las distintas vías de acceso (...).**

Se sugiere valorar la pertinencia del apartado 2, ya que supondría tener que publicar las vacantes de cada uno de los módulos del ciclo para cumplir con el principio de transparencia en el procedimiento de admisión. Además, presuponer la existencia de desdobles de los módulos profesionales generaría la necesidad de aumento en el cupo de profesorado. Por lo tanto, se deberían reconsiderar los porcentajes de reserva de plaza en cada una de las vías incluidas en el apartado 1 de este artículo 4, ya que el 10% de reserva de plazas para las personas que hayan superado uno o varios grados C integrados en el ciclo de Grado D que se prevé en este apartado 2 debería incluirse en el total de la previsión de plazas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional; algo que en el texto propuesto no ocurre, ya que el 100% de las plazas reservadas se reparte entre las vías de acceso A, B y C incluidas en el apartado 1 del artículo.

4. Sobre el artículo 5.

Se sugiere cambiar la redacción y la numeración de los apartados del artículo por la siguiente:

1. **Si el número de solicitantes que acceden por esta vía supera la cantidad de vacantes disponibles se aplicará el baremo reflejado en el Anexo I.**
2. **La nota media que se incluye dentro del baremo reflejado en el Anexo I será la que figure en el expediente académico, teniendo en cuenta que en el caso de alumnos que estén en posesión del título de Bachiller se considerará la nota media normalizada.**

En el caso en el que la nota media no figure en el expediente académico, se calculará la media aritmética de las materias que figuren en él con dos decimales, aplicando el criterio de redondeo.

Cuando no exista calificación numérica, **el cálculo de la nota media se realizará atendiendo al siguiente criterio: «Insuficiente (IN)», 3; «Suficiente (SU)» 5; «Bien (BI)», 6; «Notable (NT)», 7,5; y «Sobresaliente (SB)», 9.**

En el apartado 1 se ha propuesto eliminar el siguiente párrafo, ya que la nota media de quienes estén en posesión del título de Bachiller, el título de Técnico de Formación Profesional o el título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño figura directamente en los documentos oficiales y no es necesario calcularla. Además, la referencia a "lo dispuesto

en el párrafo anterior” no es coherente con el contenido de este apartado 1, y podría generar confusión.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la nota media será la media aritmética de las materias que figuren en el expediente académico.

En el apartado 2 se ha incluido la alusión a la nota media normalizada para los alumnos que acrediten estar en posesión del título de Bachiller, en consonancia con lo establecido en el artículo 33.2.c) del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se sugiere reconsiderar la alusión al “expediente académico”, ya que este es un documento interno de los centros que no se entrega a los alumnos y al que no se tiene acceso de forma generalizada. Sería más correcto hacer referencia a la certificación académica oficial, que es el documento en el que se puede entre otras cuestiones, la nota media obtenida al finalizar las enseñanzas cursadas.

5. Sobre el artículo 6.

Se sugiere cambiar la redacción y la numeración de los apartados del artículo por la siguiente:

1. Si el número de solicitantes que acceden por esta vía supera la cantidad de vacantes disponibles se aplicará el baremo reflejado en el Anexo I.
2. La nota media que se incluye dentro del baremo reflejado en el Anexo I, será la que figure en el certificado oficial que se aporte.

Cuando la certificación académica de superación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior no haga constar numéricamente la nota final, se considerará como nota media a efectos del baremo recogido en el Anexo I la calificación de 5.

6. Sobre el artículo 7.

Se sugiere cambiar la redacción del artículo por la siguiente:

Si el número de solicitantes que acceden por esta vía supera la cantidad de vacantes disponibles, se aplicará el baremo reflejado en el Anexo I.

La nota media que se incluye dentro del baremo reflejado en el Anexo I será la que figure en la certificación académica aportada. Si no se incluye, se calculará como la media aritmética de las calificaciones de todos los módulos o asignaturas cursadas por el alumno, con dos decimales y aplicando la técnica de redondeo.

7. Sobre el artículo 8.

Se sugiere cambiar la del artículo por la siguiente:

Si el número de solicitantes que acceden por esta vía supera la cantidad de vacantes disponibles, se aplicará el baremo reflejado en el Anexo II.

8. Sobre el artículo 9.

Se sugiere cambiar la redacción del artículo por la siguiente:

Respecto a los ciclos bilingües se valorará la competencia comunicativa en el idioma extranjero de la oferta bilingüe, sumando al baremo reflejado en el Anexo I o en el Anexo II, [según el caso](#), la puntuación obtenida al aplicar el baremo recogido en el Anexo III.

9. Sobre el artículo 10.

Se sugiere cambiar la redacción del artículo por la siguiente:

[En el caso de](#) los ciclos en modalidad semipresencial y virtual se valorará, como criterio específico, la situación laboral, sumando al baremo reflejado en el Anexo I o en el Anexo II, [según el caso](#), la puntuación obtenida al aplicar el baremo recogido en el Anexo IV.

Es conveniente explicar en este artículo o en el Anexo IV cómo se acredita la situación laboral, por ejemplo, presentando certificado actualizado de vida laboral.

10. Sobre el artículo 11.

Se sugiere cambiar la redacción del artículo por la siguiente:

[Con el fin de dirimir](#) las posibles situaciones de empate [que pudieran producirse](#) entre varios solicitantes de plaza escolar por cada vía de acceso, se utilizará el resultado de un sorteo [conforme al](#) procedimiento establecido al efecto por el titular de la Consejería con competencias en materia de Educación.

11. Sobre el artículo 12.

Se sugiere cambiar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo por la siguiente:

2. Se reservará el 5% de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo, para quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento [mediante la presentación del](#) certificado correspondiente emitido por el órgano competente.
3. El orden de prioridad en la admisión de estos candidatos [será el mismo que el previsto en los artículos precedentes, atendiendo a la vía de acceso por la que formulen su solicitud.](#)

12. Sobre el artículo 15.

Se sugiere cambiar la redacción del apartado 2.b) del artículo por la siguiente, ya que, dependiendo de la Dirección de Área Territorial, la denominación es “Servicio de Programas Educativos” o “Unidad de Programas Educativos”:

- b) Un asesor técnico docente del Servicio o Unidad de Programas Educativos, [según el caso](#), designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, que actuará como secretario.

Habría que reconsiderar lo establecido en el apartado 2.e), donde se establece que entre los miembros del Servicio de Apoyo a la Escolarización habrá “e) Un integrante del Consejo Escolar de un centro docente público que imparta ciclos formativos de grado superior, elegido en representación de los padres de alumnos.”. Teniendo en cuenta que a los ciclos formativos de grado superior solo pueden acceder personas mayores de 18 años no parece oportuno que haya representantes de los padres de alumnos en

el procedimiento de admisión. Se sugiere que se elimine este apartado, o bien se considere cambiarlo para incluir un representante de los alumnos.

LAS INSPECTORAS DE EDUCACIÓN

D.^a Ana María Barbero Alcalde

D.^a María Cinta de Vargas Cascales